



Fiscalía General de Tucumán
Ministerio Público Fiscal de la Nación

INTERPONGO RECURSO DE CASACIÓN

CÁMARA FEDERAL:

ANTONIO GUSTAVO GÓMEZ, Fiscal Federal General ante este Tribunal, en los autos caratulados “**LEGAJO N° 2 – QUERELLANTE: UNIVERSIDAD NACIONAL DE TUCUMÁN. DENUNCIADO: CERISOLA, Juan Alberto y otros s/Legajo de investigación**” Expte. N° FTU 400360/2010/2 –Origen: Juzgado Federal N° 1 de Tucumán-, me presento y digo:

I. Funcionarios la Universidad Nacional de Tucuman y empresarios de la construcción beneficiados por un fallo arbitrario. Perjuicio millonario. Lavado de activos y asociación ilícita

Esta causa tiene objetivo determinar la entidad fáctica y las posibles responsabilidades penales de funcionarios de la Universidad Nacional de Tucuman en la ejecución de un plan de obras y la administración de fondos proveídos por la Yacimientos Mineros de Agua de Dionisio (YMAD). En la pesquisa se intentar delinear la intervención de empresarios propietarios de constructoras que participaron en las obras.

El proceso que se inició en el año 2010, tiene como procesados a un exrector y funcionarios de la UNT -incluso alguno de ellos aun en funciones- por considerarlos presuntos autores de los ilícitos previstos en el artículo 174 inc. 5° en orden al art. 173 inc. 7° del Código



Fiscalía General de Tucumán
Ministerio Público Fiscal de la Nación

Penal (administración fraudulenta contra la administración pública), en concurso ideal con el artículo 248 del Código Penal (incumplimiento de deberes de funcionario público). Los propietarios de las empresas constructoras involucradas en el hecho fueron procesados puesto que serían partícipes necesarios de la maniobra endilgada a los funcionarios públicos procesados. Remarcamos que los empresarios fueron imputados y procesados en razón de la propuesta de esta Fiscalía General.

Conforme a los informes y auditorías técnicas que sustentan la acusación es posible afirmar que el perjuicio económico causado al Estado Nacional ascendería a \$44.182.900,12 (a valores monetarios nominales de los años 2007/2008/2009).

En reiteradas oportunidades, esta Fiscalía General propuso ampliar la gama de tipos penales a efectos dar un adecuado trato a las inconductas investigadas. En esa lógica, este Ministerio Público Fiscal postulo la aplicación de las figuras consagradas en los artículos 210 y 303 del Código Penal, y consecuencia, planteamos que están dados los extremos formales para ordenar la detención de los imputados. **Más aun tales imputaciones permitirían a la Universidad Nacional de Tucumán recuperar activos mediante el decomiso de los bienes producto del presunto ilícito de lavado de activos, en función de la Ley 26.683 que incorporo el artículo 305 del Código Penal.**

Es cierto que en el fallo que se impugna, la Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán confirmó los procesamientos de los empresarios y funcionarios imputados, en línea con la hipótesis acusatoria mantenida por esta Fiscalía General. No obstante, el Tribunal dejo de lado la pretensión fiscal de subsumir las inconductas de los imputados en los delitos de asociación ilícita y lavado de activos, para lo que argumento que la pretensión debe plantearse “por la vía y forma pertinentes”. Este argumento no



Fiscalía General de Tucumán
Ministerio Público Fiscal de la Nación

solo resulta falaz, sino que contradice los pronunciamientos de la Cámara Federal en los casos conocidos como “Adhemar Bacchiani” y “RT Inversiones”, en los que el tribunal tomo la propuesta de esta Fiscalía General respecto a que las organizaciones debían ser investigadas a la luz de los artículos 210 y 303 del Código Penal.

Como podrá observarse, la pretensión fiscal es desechada en base a la invocación de argumentos dogmáticos y lacónicos, alejados del plexo procesal de autos o peor aún contradictorio con los resuelto en otros expedientes donde dan claras instrucciones a seguir en la investigación que lleva adelante el Sr. Juez Federal. Solo basta releer en estos autos la resolución de fechada el día 01 de noviembre de 2017. El rechazo de este remedio impugnativo consolidará un acto jurisdiccional arbitrario y contrario a derecho. O peor aún que provoca un grave perjuicio a las arcas de la Universidad. Las contradicciones evidentes de los magistrados, en un mismo expediente como este, son más que suficientes para habilitar el presente remedio procesal.

II. Objeto

Vengo a interponer recurso de casación, en virtud de lo establecido en los artículos 456, 457 y CC. del CPPN, contra la sentencia signada el día 05 de junio del año en curso, en la cual se resolvió “*I CONFIRMAR la resolución de fecha 18 de abril de 2022, en todo cuanto fue materia de agravios, en mérito a las consideraciones expuestas...*” pero que no resuelve las articulaciones de esta Fiscalía General como la detención de quienes están obstruyendo la investigación.

Las consideraciones desarrolladas en el acto jurisdiccional, que en este acto recurrimos, dejan en evidencia que las



Fiscalía General de Tucumán
Ministerio Público Fiscal de la Nación

pretensiones de este Ministerio Público Fiscal se rechazaron sin fundamento razonable. La arbitrariedad del rechazo torna procedente este recurso de casación por lo que corresponde que se eleven las actuaciones a la Cámara Federal de Casación Penal, a los efectos de que revise y revoque la sentencia impugnada ordenando la prosecución de la investigación.

III. Admisibilidad formal

En este capítulo se dará cumplimiento a los requerimientos formales estipulados para la interposición del recurso extraordinario.

III.1. Oportunidad

La sentencia dictada por la Cámara Federal de Apelaciones fue notificada el día 07 de junio de 2024, por lo que el plazo de diez días para interponer la presente casación se cumplirá el día 26 del mes en curso o el subsiguiente día hábil a las 9:00 hs. -días 17, 20 y 21 de junio feriados- (art. 463 del CPPN).

III.2. Sentencia Definitiva: gravedad institucional

A *priori* debemos tener presente como la doctrina delinea el concepto de sentencia definitiva. Así se entiende que “...el criterio para determinar el concepto se funda más en el efecto de la resolución con relación al proceso, que en su contenido...” (Fernando De La Rúa, “La Casación Penal”, ed. Lexis Nexis, segunda edición, pág. 180).

La resolución que se ataca goza del carácter de sentencia definitiva, tal como lo requiere el artículo 457 del digesto procesal



Fiscalía General de Tucumán
Ministerio Público Fiscal de la Nación

que estipula que el recurso extraordinario “...es deducible contra autos que pongan fin a la acción, o hagan imposible que continúen las actuaciones...”. El derrotero procesal de autos torna admisible el remedio impugnativo que por este acto se deduce.

La imposibilidad de proseguir con la pesquisa contra los imputados en los términos propuestos por este Ministerio Público Fiscal queda patentizada en autos, puesto que con argumentos antagónicos y lacónicos el Tribunal *Ad Quem* rechaza que la hipótesis investigativa se oriente a determinar si estamos ante un hecho que puede subsumirse en las previsiones de las figuras típicas reguladas en los artículos 210 y 303 del Código Penal. De esta manera, el sumario queda trunco ya que se obstruye la reconstrucción de la verdad objetiva que motiva el legajo, lo que trae como consecuencia la imposibilidad de formular la acusación penal acorde al supuesto factico propuesto. En esa línea, el Supremo Tribunal tiene dicho que la sentencia definitiva también es aquella que “...*cause un agravio de imposible o insuficiente reparación ulterior...*” (CSJ- Fallos, 272:188; 276:303 y 292:202).

La postura jurisdiccional criticada carece de la razonabilidad necesaria para que sea considerada un acto jurisdiccional válido. Es así que la sentencia se yergue sobre una base de subjetivismo puro, ya que no hay elementos que impidan ampliar el espectro investigativo conforme lo propone esta Fiscalía General. En los términos del Código Procesal Penal, el fallo criticado no representa una derivación razonada del marco jurídico vigente. Aquí radica la arbitrariedad de la sentencia. Más aún es contradictoria con lo resuelto en oportunidades anteriores en este mismo expediente.

La arbitrariedad constituye por sí misma cuestión federal suficiente y torna admisible el recurso de casación según lo



Fiscalía General de Tucumán
Ministerio Público Fiscal de la Nación

regulado en el artículo 456, 2º párrafo del compendio procesal. Respecto de esta cuestión federal, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho que “...el planteamiento oportuno del caso federal no puede exigirse al litigante cuando la cuestión nace con la sentencia que se recurre, por carecer ella de debido fundamento...” (L.L.88-425). Dado que la arbitrariedad no es previsible, ni presumible en el normal desarrollo de la actividad jurisdiccional, la naturaleza federal tiene origen en el decisorio que se impugna.

La sentencia atacada conlleva un agravio irreparable al interés público que por imperativo constitucional representa este Ministerio Público Fiscal, no solo porque se está en presencia de una deficitaria aplicación del marco jurídico, sino que además, carece de sentido y fundamento legal puesto que las consideraciones se diluyen en la cita de conceptos dogmáticos sin una concreta aplicación al caso. En esa línea, el Supremo Tribunal tiene dicho que la sentencia definitiva también es aquella que “cause un agravio de imposible o insuficiente reparación ulterior” (CSJN, Fallos: 272:188; 276:303 y 292:202).

La arbitrariedad que atraviesa el fallo impugnado, se corporiza en que el Tribunal deliberadamente omite tratar el pedido de detención incoado por este Ministerio Público Fiscal en contra de los imputados. Es el caso del abogado de la UNT González Navarro, quien se desempeña como director del departamento jurídico. Debemos decir que aún resta prueba por producir y estamos en presencia de imputados que ostentan cargos dentro de la estructura de la Universidad Nacional de Tucumán que podrían entorpecer y/o obstruir el acopio de material probatorio.

Otro elemento indicador de la arbitrariedad de la postura asumida por la Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán que se torna manifiesta en la falta de abordaje del perjuicio económico causado a la



Fiscalía General de Tucumán
Ministerio Público Fiscal de la Nación

Universidad Nacional de Tucumán y su resarcimiento a través del dictado de medidas cautelares al efecto. El Sentenciante desecha indirectamente la utilización de una herramienta como el decomiso -Ley 26.683- al rechazar ampliar y orientar su dirección hacia las figuras de lavado de activos y asociación ilícita.

Este recurso de casación es admisible y procedente ya que la decisión dictada por la Cámara Federal de Tucumán es arbitraria y afecta directa del funcionamiento del Ministerio Público Fiscal de la Nación. El fallo excede el ejercicio racional de la función jurisdiccional y vulnera el marco consagrado en la Constitución Nacional.

III.3. La Legitimación del Ministerio Público

Fiscal

El artículo 458 del CPPN establece los límites del recurso para el Ministerio Público Fiscal. En su primer párrafo determina que podrá recurrir en los casos señalados en el artículo 457. El derecho de impugnación subjetivo, que norma el artículo citado, es detentado por este Ministerio Público Fiscal en su calidad de sujeto procesal necesario, además, de estar determinado consecuentemente por un interés directo en vertebrar la presente impugnación (vr. art. 432 del C.P.P.N.).

La decisión del Tribunal cierra sobre si misma la pesquisa e impide abordar los hechos desde la perspectiva penal propuesta por esta Fiscalía General. Ello significa lisa y llanamente desoír, sin fundamento razonable, al titular de la acción penal.

Este Ministerio Público Fiscal es parte necesaria del proceso penal de autos y custodio de la legalidad por mandato



Fiscalía General de Tucumán
Ministerio Público Fiscal de la Nación

constitucional (art. 120 de la Constitución Nacional), entiendo que el suscripto está plenamente legitimado para recurrir en casación.

III.4. Memorial autosuficiente

En el presente recurso se describe el caso sometido a casación en forma completa y objetiva. Queda expuesta la cuestión que debía resolver el Tribunal *Ad Quem* y se deja de manifiesto el vicio que afecta su pronunciamiento, por lo que pido sea revocado.

IV. Argumentos de este Ministerio Público Fiscal para revocar una sentencia arbitraria

En este apartado expondré las razones, por los que entiendo, se debe dejar sin efecto el fallo recurrido y en su lugar ordenar la continuidad del trámite de apelación y la profundización de la instrucción.

IV.1. El iter procesal que desestimo el pedido de detenciones y la aplicación de las figuras de asociación ilícita y lavado de activos

En lo que aquí interesa, debemos aclarar que este legajo aborda una fracción del hecho investigado ya que una parte del proceso ya fue elevado a juicio.

En prieta síntesis, se le endilga a funcionarios de la Universidad Nacional de Tucumán haber defraudado el patrimonio que debieron resguardar al autorizar la realización de las obras identificadas como 477; 532; 473; 511; 486; 545; 527; 467; 544; 478,80; 519; 481 y 533.



Fiscalía General de Tucumán
Ministerio Público Fiscal de la Nación

Asimismo se les imputa la indebida colocación en el mercado financiero de fondos obtenidos de Yacimientos Mineros Aguas de Dionisio y haber pactado una disminución del porcentaje contemplado en el artículo 18 de la Ley 14.771.

En lo que respecta a esta parte de la investigación, aquí se trata de determinar la presunta responsabilidad penal de los funcionarios universitarios y los empresarios de construcción involucrados en las obras publicas cuestionadas. Esta premisa investigativa tomo fuerza a raíz de lo resuelto por la Cámara Federal de Apelaciones de Tucuman en el fallo rubricado el día 01 de noviembre de 2017 -sí, hace más de 6 años atrás- que confirmo lo resuelto por el Sr. Juez Federal, quien dispuso “I)- ORDENAR EL PROCESAMIENTO SIN PRISION PREVENTIVA (arts. 306, 310 y c.c. del Código Procesal Penal de la Nación) de JUAN ALBERTO CERISOLA, ...por considerarlo prima facie co-autor (art. 45 del C.P.), penalmente responsable de los delitos previstos y penados por los arts. 174 inc. 5° en orden al art. 173 inc. 7° del Código Penal (administración fraudulenta contra la administración pública), en concurso ideal con el art. 248 del Código Penal (incumplimiento de deberes de funcionario público), respecto de: a) la realización y/o refacción de las obras públicas nro. 477; 532; 473; 511; 486; 545; 527; 467; 478; 480; 519; 481; 533; b) de las colocaciones financieras de los fondos provenientes del YMAD, y; c) de la disminución del porcentaje que debe recibir la UNT respecto del dinero proveniente del YMAD. II)- TRABAR EMBARGO sobre bienes suficientes de propiedad de JUAN ALBERTO CERISOLA, hasta cubrir la suma de cincuenta millones de pesos (\$50.000.000) para garantizarla pena pecuniaria, las costas procesales y responsabilidades civiles (art. 518 C.P.P.N.). III)- ORDENAR EL PROCESAMIENTO SIN PRISION PREVENTIVA (arts. 306, 310 y c.c. del Código Procesal Penal de la Nación) de LUIS FERNANDO SACCA, ...por



Fiscalía General de Tucumán
Ministerio Público Fiscal de la Nación

considerarlo prima facie co-autor (art. 45 del C.P.) penalmente responsable de los delitos previstos y penados por los arts. 174 inc. 5° en orden al art. 173 inc. 7° del Código Penal (administración fraudulenta contra la administración pública), en concurso ideal con el art. 248 del Código Penal (incumplimiento de deberes de funcionario público), respecto de las colocaciones financieras del dinero proveniente de YMAD. IV)- TRABAR EMBARGO sobre bienes suficientes de propiedad de LUIS FERNANDO SACCA, hasta cubrir la suma de diez millones de pesos (\$10.000.000) para garantizar la pena pecuniaria, las costas procesales y responsabilidades civiles (art. 518 C.P.P.N.). V)- ORDENAR EL PROCESAMIENTO SIN PRISION PREVENTIVA (arts. 306, 310 y c.c. del Código Procesal Penal de la Nación) de OLGA GRACIELA CUDMANI, ... por considerarla prima facie co-autora (art. 45 del C.P.), penalmente responsable del delito previsto y penado por el art. 174 inc. 5° en orden al art. 173 inc. 7° del Código Penal (administración fraudulenta contra la administración pública), respecto de la realización y/o refacción de las obras nro. 477; 532; 473; 511; 486; 545; 527; 467; 478; 480; 519; 481; 533. VI)- TRABAR EMBARGO sobre bienes suficientes de propiedad de OLGA GRACIELA CUDMANI, hasta cubrir la suma de treinta millones de pesos (\$30.000.000) para garantizar la pena pecuniaria, las costas procesales y responsabilidades civiles (art. 518 CPPN).VII)- ORDENAR EL PROCESAMIENTO SIN PRISION PREVENTIVA (arts. 306, 310 y c.c. del Código Procesal Penal de la Nación) de OSVALDO VENTURINO por considerarlo prima facie co-autor (art. 45 del C.P.), penalmente responsable del delito previsto y penado por el art. 174 inc. 5° en orden al art. 173 inc. 7° del Código Penal (administración fraudulenta contra la administración pública), en relación al hecho que fuera indagado relativo a la obra 533 (en su carácter de Director de Inversiones y Contrataciones de la UNT). VIII)- TRABAR EMBARGO sobre bienes suficientes de propiedad de OSVALDO



Fiscalía General de Tucumán
Ministerio Público Fiscal de la Nación

VENTURINO, hasta cubrir la suma de tres millones de pesos (\$3.000.000) para garantizar la pena pecuniaria, las costas procesales y responsabilidades civiles (art. 518 CPPN)” (sentencia de fecha 07/07/2016).

En el fallo de la Cámara Federal que traigo a colación, se expresó que “...**Finalmente y de conformidad a las consideraciones efectuadas, una vez radicados estos actuados en el Juzgado de origen, se deberán arbitrar los medios necesarios a los efectos de que se profundice la investigación en relación al manejo de los fondos que la UNT percibió del YMAD, fundamentalmente al circuito del dinero, desde su ingreso a las arcas de la UNT, su colocación en las entidades financieras y el cobro del capital con más los intereses, como así también procurar el acceso a las declaraciones juradas patrimoniales de los años de interés y confrontarla con información de los registros de bienes muebles e inmuebles, información bancaria y financiera, a fin de evaluar si las funcionarios procesados en autos con capacidad de decisión en el uso de los fondos recibieron algún tipo de beneficio por el ejercicio de ese poder, ello en virtud a la información requerida por la Procuraduría Adjunta de Criminalidad Económica y Lavado de Activos (PROCELAC) -en cada uno de los informes presentados por dicho organismo estatal-, como así también procurar el acceso a las declaraciones juradas patrimoniales de los años de interés y confrontarla con información de los registros de bienes muebles e inmuebles, información bancaria y financiera, a fin de evaluar si las personas físicas con capacidad de decisión en el uso de los fondos recibieron algún tipo de beneficio por el ejercicio de ese poder**”(punto XVIII). El presente tracto procesal deja de manifiesto que no se investigó: 1) el circuito del dinero; 2) el ingreso a las arcas de la UNT, tal como ordena la sentencia citada; 3) ni se concretó el



Fiscalía General de Tucumán
Ministerio Público Fiscal de la Nación

análisis profundo del perfil financiero de los funcionarios de la UNT y de los empresarios procesados.

A continuación, y cumpliendo con las directivas sugeridas por la Cámara Federal, el a quo dispuso profundizar la instrucción en contra de 1) MARCELO EDUARDO BOERO y SILVIA VIVIANA CORONEL, integrantes de la Empresa BOERO S.R.L., CUIT 30-675352336; 2) GUILLERMO JOSE PASQUINI y ANA INÉS COSSIO, integrantes de la Empresa “MAK CONSTRUCCION S.R.L.”; CUIT 30-70896043-4; 3) JAVIER MARTINEZ RIERA y OSCAR ENRIQUE PRADO, integrantes de la Empresa PRAMARCO S.R.L, CUIT 30-70968232-2; 4) ZEBALLOS JORGE IGNACIO y MÁXIMO FEDERICO MELLACE, integrantes de la Empresa “CONSTRUCCIONES BARCAL S.R.L., CUIT 30-70917399-1; 5) JUAN CARLOS ARANDA y NORMA DEL VALLE ZÓTOLA, integrantes de la Empresa “RONDEAU S.R.L.”; CUIT 30-64969673-6; 6) MANUEL GUILLERMO GALINDO y ROBERTO ANTONIO GALINDO, integrantes de la Empresa “CAMARO CONSTRUCCIONES”, CUIT 33-66050489- 9; 7) POLTI ALDO ANTONIO, de la Empresa “CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS S.R.L.”, CUIT 20-23518158-5; 8) GUZMAN JUAN VICENTE, de la Empresa OBRITEC S.R.L., CUIT 30- 70833994-2; 9) OSVALDO VENTURINO, DNI 8.099.702; 10) EXEQUIEL P. MOVSOVICH, perteneciente a la empresa “Beton S.R.L.”, CUIT 30-64411686-3; 11) Alejandro Martín Preantonio, Héctor Gerardo Preantonio y Héctor Fidel Preantonio, integrantes de la Empresa “MITTSUHITO S.R.L.”, CUIT 30-70906671-0.

Esta ampliación del objeto procesal deriva en el auto de mérito de fecha 18/04/2022. En ese acto jurisdiccional el Sr. Juez Federal N° 2 de Tucumán, Dr. Fernando Poviña, dispuso ampliar el procesamiento sin prisión preventiva de Juan Alberto Cerisola, Olga Graciela



Fiscalía General de Tucumán
Ministerio Público Fiscal de la Nación

Cudmani y Osvaldo Venturino, en los siguientes términos: “I)- AMPLIAR EL PROCESAMIENTO SIN PRISION PREVENTIVA (arts. 306, 310 y c.c. del Código Procesal Penal de la Nación) de JUAN ALBERTO CERISOLA, de demás condiciones personales obrantes en autos, por considerarlo prima facie co-autor (art. 45 del C.P.), penalmente responsable de los delitos previstos y penados por los arts. 174 inc. 5° en orden al art. 173 inc. 7° del Código Penal (administración fraudulenta contra la administración pública), en concurso ideal con el art. 248 del Código Penal, al haber dictado resoluciones u órdenes contrarias a las leyes nacionales y el haber ejecutado las mismas, resultando responsable en los términos enunciados respecto del manejo y administración de las obras nro. 459, 544, 465 y 538. III)- AMPLIAR EL PROCESAMIENTO SIN PRISION PREVENTIVA (arts. 306, 310 y c.c. del Código Procesal Penal de la Nación) de OLGA GRACIELA CUDMANI, de demás condiciones personales obrantes en autos, por considerarla prima facie co-autora (art. 45 del C.P.), penalmente responsable del delito previsto y penado por el art. 174 inc. 5° en orden al art. 173 inc. 7° del Código Penal (administración fraudulenta contra la administración pública), en los términos enunciados respecto del manejo y administración (en su carácter de Directora General de Construcciones Universitarias) de las obras nro. 459, 544, 465 y 538. V)- AMPLIAR EL PROCESAMIENTO SIN PRISION PREVENTIVA (arts. 306, 310 y c.c. del Código Procesal Penal de la Nación) de OSVALDO VENTURINO por considerarlo prima facie co-autor (art. 45 del C.P.), penalmente responsable del delito previsto y penado por el art. 174 inc. 5° en orden al art. 173 inc. 7° del Código Penal (administración fraudulenta contra la administración pública), en los términos enunciados respecto del manejo y administración (en su carácter de Director de Inversiones y Contrataciones de la UNT) de las obras nro. 465, N° 486, N° 481, N° 459, N° 467, N° 473, N° 477, N° 478, N° 480, N° 511, N° 519, N° 527, N° 538, N° 544, N° 545 y N°



Fiscalía General de Tucumán
Ministerio Público Fiscal de la Nación

532” (Legajo N° 2). En este mismo resolutorio, se ordenó el procesamiento sin prisión preventiva de los siguientes empresarios: Marcelo Eduardo Boero; Pedro Alberto Varella Otonello; Juan Manuel Peña; Guillermo José Pasquini; Ana Inés Cossio; Juan Carlos Aranda; Norma del Valle Zottola; Ricardo Aníbal Fernández; Ruth Soledad Fernández; Manuel Guillermo Galindo; Roberto Antonio Galindo; Javier Martínez Riera; Oscar Enrique Prado; Juan Vicente Guzmán; Horacio Eduardo Gordillo; Fernando Adrián Gordillo; Jorge Ignacio Zeballos; Máximo Federico Mellace; Luis Exequiel Movsovich; Héctor Gerardo Preatonio; Héctor Fidel Preatonio y Alejandro Martín Preatonio, por considerarlos partícipes necesarios de los hechos calificados como administración fraudulenta contra la administración pública (art. 174 inc. 5 en orden art. 173 inc. 7 del Código Penal). El auto de mérito fue impugnado por las defensas técnicas de los imputados.

En la instancia de revisión, esta Fiscalía General tomó intervención y señaló retrasos en la instrucción. En esa oportunidad se solicitó la detención de los imputados y la subsunción de las inconductas investigadas en los supuestos regulados en los artículos 210 y 303 del Código Penal (ver. dictamen 128/23, fecha 14/04/23).

El día 05 de junio de 2024 esta Cámara Federal -hace más de 1 año de mi planteo- resolvió “I) CONFIRMAR la resolución de fecha 18 de abril de 2022, en todo cuanto fue materia de agravios, en mérito a las consideraciones expuestas. II) REVOCAR el procesamiento de Olga Graciela Cudmani sólo en relación a la imputación de la obra 544, conforme lo considerado en el punto IV, A) último párrafo”. Este auto descartó arbitrariamente la pretensión de esta Fiscalía General expresada en el dictamen N° 128/2023.

En el siguiente cuadro se puede apreciar la actual situación de los imputados y el monto de las obras investigadas:



Fiscalía General de Tucumán
Ministerio Público Fiscal de la Nación

OBRA	LUGAR		EMPRESA	MONTO		
	Entidad	Destino		Total	Real	Diferencia
477	Facultad Educación Física	Salón de Usos Múltiples	Anticorrosiva del Norte SRL	\$ 2.996.347,13	\$ 1.927.496,10	\$ 1.068.851,03
473	Residencia Universitaria Horco Molle	Adecuación edilicio para personas con discapacidad	Rondeau SRL	\$ 3.820.727,92	\$ 1.764.157,40	\$ 2.056.570,52
511	Facultad Educación Física	Remodelación aulas y vestuarios	Con-Fer SRL	\$ 4.884.512,00	\$ 4.268.159,05	\$ 616.352,95
486	Facultad de Psicología	Remodelación aulas y cátedra	Camaro Construcciones SRL	\$ 8.650.401,40	\$ 4.005.290,84	\$ 4.645.110,56
545	Facultad de Ciencias Exactas y Tecnología	Laboratorio de instrumentación industrial	Betón SRL	\$ 4.689.740,00	\$ 1.593.523,12	\$ 3.096.216,88
527	ASUNT	Remodelación	Pramarco SRL	\$ 3.363.660,50	\$ 1.719.009,44	\$ 1.644.651,06
467	Casa del Estudiante Secretaría de Bienestar Estudiantil	-	Pramarco SRL	\$ 2.676.893,15	\$ 1.202.821,16	\$ 1.474.071,99
478	Facultad de Ciencias Exactas y Tecnología	Remodelación de laboratorios	Empresa Boero SRL	\$ 4.776.546,19	\$ 2.421.994,18	\$ 2.354.552,01
480	Facultad de Agronomía y Zootecnia	-	Obritec SRL	\$ 10.404.371,63	\$ 2.532.641,41	\$ 7.871.730,22
519	Casa N° 8 de San Javier	Remodelación y refuncionalización	Mittsushito SRL	\$ 8.132.891,23	\$ 3.051.644,99	\$ 5.081.246,24
481	Facultad de Odontología	-	Gordillo Empresa Constructora SRL	\$ 8.641.949,51	\$ 3.608.739,39	\$ 5.033.210,12
459	Facultad de Filosofía y Letras	Ampliación biblioteca	Con-Fer SRL	\$ 2.194.389,45	\$ 1.187.780,13	\$ 1.006.609,32
544	Facultad de Odontología	Ampliación y remodelación del Área de Esterilización	Gordillo Empresa Constructora SRL	\$ 527.473,60	\$ 316.205,46	\$ 211.268,14
513	Casa N° 10 de Horco Molle	Remodelación y mantenimiento	Empresa Construcciones y Servicios	\$ 354.304,10	\$ 230.922,42	\$ 123.381,68
538	Facultad de Arquitectura y Urbanismo	Criatic - etapa II	Barcal Construcciones SRL	\$ 2.698.118,82	\$ 781.924,83	\$ 1.916.193,99
465	Facultad de Filosofía y Letras	Complejo de Aulas	Betón SRL	\$ 9.331.197,14	\$ 3.348.313,69	\$ 5.982.883,45
			TOTALES	\$ 78.143.523,77	\$ 33.960.623,61	\$ 44.182.900,16

IV.2. Los argumentos de esta Fiscalía

General que no fueron adecuadamente tratados por la Cámara Federal

A riesgo de caer una extensión indebida, me permito transcribir las razones que se expresaron oportunamente para sustentar la aplicación de los artículos 210 y 303 del Código Penal, y la detención de los procesados.

En el dictamen N° 128/2023, manifesté que:

“II.- **EL DELITO DE LAVADO DE**

ACTIVOS



Fiscalía General de Tucumán
Ministerio Público Fiscal de la Nación

Tal como se desprende el auto de procesamiento dictado por el a quo, se dispuso el procesamiento de los imputados y se subsumió sus presuntas inconductas en las previsiones de los artículos 173 inc. 7; 174 inc. 5 y 248 del Código Penal (sentencia de fecha 18/04/2022). En la imputación, claramente, se visualiza una diferencia respecto de aquellos sujetos pertenecientes a la estructura de la Universidad Nacional de Tucumán y los agentes que conforman las personas jurídicas privadas vinculadas contractualmente con esta entidad pública.

Entre los considerandos que sustentan el auto de mérito cabe recalcar lo dicho respecto al pago y percepción de sobrepuestos como consecuencia de las maniobras desplegadas y detectadas en la pesquisa. Así el a quo expresa que “De acuerdo a los parámetros fijados por las leyes 24.156 y 13.064, las mencionadas obras debieron ser encuadradas bajo el régimen de licitación pública. Por otra parte y a mayor agravamiento –tal como quedara detallado en el informe mencionado- que existió un elevado sobrepuesto que no se encuentra sustentado en ninguna causa excepcional que amerite tamañas erogaciones” (pág. 90, considerando III).

A partir de la entidad del extremo objetivo delineado a partir de la percepción de sobrepuestos, en el fallo analizado luce ausente toda referencia a la figura de lavado de activos.

Esta omisión ostensible en la valoración típica del cuadro conductual endilgado a los imputados lleva a este Ministerio Público Fiscal a ratificar los términos desarrollados en oportunidades anteriores al intervenir en estos actuados mientras se sustanciaban sendos recurso de apelación. Es decir, el plexo probatorio colectado indica que el caso debe ser subsumido en la regulación típica estipulada en el Título XIII, Libro Segundo, del Compendio de Fondo.



Fiscalía General de Tucumán
Ministerio Público Fiscal de la Nación

Se denomina “Lavado de Activos” al proceso en virtud del cual los activos de origen ilícito se integran en el sistema económico legal con apariencia de haber sido obtenidos en forma lícita. Es un mecanismo mediante el cual una persona o una organización criminal busca ocultar, disimular y/o encubrir el dinero conseguido de su actividad ilícita intentando en ese proceso dar, a esos fondos, apariencia de haber sido obtenidos legalmente.

Dentro de la estructura del tipo penal en cuestión podemos encontrar a) El uso de identidades supuestas; b) La realización de movimientos de dinero sin el sustento de relaciones comerciales que los justifiquen; c) El empleo de personas interpuestas en las operaciones económicas, sin que éstas tengan en real disponibilidad económica sobre los bienes o dinero que en las mismas se manejan; d) La realización de actividades económicas a través de países o lugares con regímenes fiscales especialmente opacos o irregulares respecto al ámbito nacional; e) Las falsedades documentales que las más de las veces acompañan necesariamente estas actividades; f) El enmascaramiento de la cuantía total de la disponibilidad económica del sujeto a través de una pluralidad injustificada de depósitos bancarios o la disponibilidad de un efectivo cuyo origen no está determinado ni aparece relacionado con actividades del sujeto que puedan propiciarlo; etc. Estas inconductas claramente están delineadas en autos, conforme el plexo probatorio colectado.

Para la configuración del ilícito de lavado de activos se requiere: 1) un tipo objetivo (poner en circulación bienes provenientes de un ilícito penal para darle apariencia lícita) y 2) un tipo subjetivo (tener conocimiento sobre el origen ilícito de los bienes y la voluntad de realizar la conducta típica).



Fiscalía General de Tucumán
Ministerio Público Fiscal de la Nación

**El tipo objetivo*

El tipo objetivo consiste en transformar bienes provenientes de un ilícito penal y darle una apariencia lícita (Cf. Suárez González, citado por Edgardo A. Donna, en “Derecho Penal. Parte Especial”, tomo III, Rubinzal – Culzoni Editores, 2000.).

Nuestro Código de Fondo ubica a este tipo penal en el artículo 303, el cual establece: “1) Será reprimido con prisión de tres (3) a diez (10) años y multa de dos (2) a diez (10) veces del monto de la operación, que convirtiere, transfiriere, administrare, vendiere, gravare, disimulare o de cualquier otro modo pusiere en circulación en el mercado, bienes provenientes de un ilícito penal, con la consecuencia posible de que el origen de los bienes originarios o los subrogantes adquieran la apariencia de un origen lícito, y siempre que su valor supere la suma de pesos trescientos mil (\$ 300.000), sea en un solo acto o por la reiteración de hechos diversos vinculados entre sí. 2)... 3)... 4)... 5)...”.

En el caso que nos ocupa, los imputados obtuvieron dineros a raíz del cobro de sobrepagos sobre el costo estipulado para llevar adelante obras en la infraestructura de la Universidad Nacional de Tucumán. Operaciones con apariencia de legalidad formal ya que contaron con el soporte normativo administrativo dictado por las autoridades competentes de la alta casa de estudios para facilitar el acceso ilegal a los dineros públicos. Los dineros obtenidos ilícitamente fueron reintroducidos -en sus diversas modalidades y/o manifestaciones típicas- en el mercado mediante las acciones ejecutadas por las empresas investigadas.

Cabe traer a colación la “GUIA PARA LAS INVESTIGACIONES FINANCIERA, GAFI Junio 2012”, en la que se establece que es conveniente sustanciar conjuntamente las investigaciones vinculadas a la criminalidad económica y otras pesquisas por delitos



Fiscalía General de Tucumán
Ministerio Público Fiscal de la Nación

ordinarios. Lo que la guía citada sugiere es que para que la pesquisa sea considerada proactiva se debe realizar una investigación financiera paralela al delito precedente (regla N° 22). Esta instrucción no se ajusta a lo sugerido por la norma citada ya que se advierte una suerte de fragmentación del hecho pesquisado que atenta contra cualquier expectativa de éxito investigativo.

**El tipo subjetivo*

La figura de lavado de activos es un delito doloso (no admite la culpa), es decir, el autor debe saber el origen ilícito de los bienes y, además, tiene que tener por fin que los bienes adquieran la apariencia de tener un origen lícito, con lo cual se exige el dolo directo.

Sobre esta cuestión la jurisprudencia ha expresado que es un elemento típico requeridos por el tipo penal el conocimiento o bien la sospecha por parte del autor del delito de blanqueo de dinero, del origen ilícito de dicho capital.

Al respecto, la Cámara Federal de Casación Penal dijo que: “para acreditar el delito precedente y su enlace con el consecuente (el lavado) la prueba de indicios o presunciones es especialmente idónea y útil para suplir las carencias de prueba directa en los procesos penales... y evitar así las parcelas de impunidad que podrían generarse... En la práctica procesal será habitual que no exista prueba directa de estas circunstancias, y al faltar esta deberá ser inferida de los datos externos y objetivos acreditados (prueba de presunciones o prueba de indicios)” (el subrayado me pertenece).

Así, se establecieron como indicios de particularidad probatoria a “...la comprobación que los acusados registran movimientos patrimoniales injustificados, que carecen de actividad comercial o profesional lícita que justifique o sustente tal giro patrimonial, y que poseen



Fiscalía General de Tucumán
Ministerio Público Fiscal de la Nación

vínculos o conexiones con actividades ilícitas, o con personas o grupos que lleven a cabo tales actividades... ”.

Además, se señaló que “...de la misma manera que consideramos que no resulta exigible la formalidad de una sentencia condenatoria previa como punto de partida para aseverar la existencia de un delito precedente, tampoco consideramos imprescindible contar con un pronunciamiento judicial en sentido inverso (es decir, un auto de sobreseimiento o una sentencia absolutoria) para tener por debidamente acreditada la falta de participación de los acusados de blanqueo de capitales en ese delito precedente, a cuyas utilidades pretende darse apariencia de legitimidad. Una exigencia de tal naturaleza comportaría, ciertamente, la creación pretoriana de una causal de prejudicialidad no prevista por la ley” (cfr. CFCP, Sala III, CN° 1313/13 “Sánchez, Pedro Norberto y otros s/recurso de casación”, reg. 2377, rta. el 11/11/2014). La participación de los imputados en el ilícito anterior solo deberá probarse de manera indiciaria.

El criterio adoptado en el antecedente citado guarda íntima relación con lo resuelto anteriormente por la Cámara Nacional de Casación Penal en el precedente “Orenrajch”, donde se dijo que: “(...) (no es necesario) que el autor o quienes participan en un proceso de lavado, tengan la concreta finalidad de darle a los bienes una apariencia de licitud; basta con que el autor sepa que con su acción puede ser que los bienes ilícitos adquieran aquel carácter (...)” y agrega que “(...) se ha sostenido que el conocimiento de la procedencia ilícita de los bienes por parte del sujeto activo, no implica que este debe ‘...saber a ciencia cierta cuál fue la concreta figura cometida, ni las circunstancias específicas de orden jurídico concurrentes sobre el caso...’ (...)” (cfr. CNCP, Sala I, CN° 6754 “Orenrajch, Pedro y otros s/recurso de casación”, de fecha 21/03/2006). Igual es el criterio esgrimido por Blanco Cordero, para quien “(...) no es necesario un



Fiscalía General de Tucumán
Ministerio Público Fiscal de la Nación

conocimiento exacto y pormenorizado del delito previamente cometido. Circunstancias tales como el tiempo, el lugar, las formas de comisión, autor, víctimas, etc., no necesitan ser abarcadas por el conocimiento, aunque si son conocidas forman parte del dolo (...)" (citado en la mencionada causa "Orentrajch" de la CFCP. En idéntica tesitura, ver Politoff, op. cit., p. 73 y ss.; Durrieu, op. cit., p. 174 y ss.; Álvarez Pastor y Eguidazu Palacios, op. cit., p. 284 y ss., Caparrós, op. cit., p. 325 y ss., entre otros).

Se trata, como vemos, de un delito doloso, pero que admite plenamente la posibilidad de un obrar con dolo eventual. De tal modo, no es requisito la demostración acabada del conocimiento por parte del sujeto activo en torno a la ilegal procedencia del dinero que se está blanqueando, sino que resultará suficiente acreditar, a partir de las particularidades del caso, que debió sospechar de la ilicitud de ese capital. Esto se debe a que resulta imposible tener certeza de los procesos íntimos desarrollados en el fondo de la conciencia individual de cada imputado, por lo que solamente podemos acceder a ellos a través de las manifestaciones exteriores.

En esa línea, es razonable sospechar que el indebido manejo de los dineros remitidos por "Minera Alumbreira Ltda", a través de argucias articuladas con apariencias de legalidad, debieron ser redirigidos desde el circuito de dinero previa y decididamente estructurado hacia el peculio de los involucrados en los actos de corrupción investigados. Este hipótesis solo puede ser analizadas desde la perspectiva punitiva brindada por el tipo penal de lavado de dinero, lo contrario a todo especie o tipo de investigación en esa línea constituye un mascarón de impunidad que beneficiaría a los imputados.

Un argumento más que debe traerse a este análisis es el dato publicado por un diario de tirada nacional, cuyo título es



Fiscalía General de Tucumán
Ministerio Público Fiscal de la Nación

“Glencore monto una red offshore para operar la mina de oro La Alumbreira” y que puede encontrarse en la pagina <http://www.lanacion.com.ar/2079858-glencore-monto-una-red-offshore-para-operar-la-mina-de-oro-la-alumbreira>. En el artículo periodístico desarrolla la información colectada en el marco de la investigación global denominada “Paradise Papers”, llevada adelante por el Consorcio de Periodistas de Investigación (ICIJ) y el diario alemán Süddeutsche Zeitung, que delinea la estructura financiera montada en paraísos fiscales –Islas Bermudas e Islas Caimán- mediante la cual la empresa Glencore opero la extracción de minerales lo que mereció cuestionamientos judiciales y sociales por la presunta evasión fiscal y la deficiencias de política ambiental. Concretamente, la información asevera que Glencore opera Minera Alumbreira Ltda. utilizando empresas off shore. A estos efectos adjunto copia de la nota en cuestión.

Minera Alumbreira Ltda. está siendo investigada en ésta jurisdicción por supuestas infracciones a la Ley 24.051 y a la Ley 24.769, entre otras. En el primer caso se instrumentó la causa “González, Juan Antonio S/Infracción Ley 24.051” Expte. N° FTU 400378/1999, cuyo estadio procesal indica el procesamiento de los responsables de Alumbreira por contaminación de los afluentes de la Cuenca Sali-Dulce. Mientras que la pesquisa para determinar la supuesta infracción a la Ley Penal Tributaria tuvo origen en la Actuación Preliminar UFITCO N° 526 “Minera La Alumbreira YMAD s/PS Inf. A la Ley 24.769” –remitida oficio mediante al Sr. Fiscal Federal N° I de Tucumán en fecha 15/02/2010-, que enfoca en el periodo fiscal 2006/2009 el que coincide con el ingreso de los dineros a la Universidad Nacional de Tucumán como aporte de YMAD en cumplimiento del artículo 18 de la Ley 14.771.

Estos aportes son contundentes al momento de considerar el origen, ingreso y manejo del flujo del dinero por los



Fiscalía General de Tucumán
Ministerio Público Fiscal de la Nación

funcionarios de la Universidad Nacional de Tucumán. Por lo que no es inteligible el recorte que se observa en el despliegue de la investigación que solamente tiene como orientador los baremos punitivos de los artículos 174 inc. 5, 173 inc. 7 y 248 del Código Penal. La ingeniería financiera desplegada hacia fuera y hacia dentro de la Universidad Nacional de Tucumán indican la envergadura de la investigación de marras y que no está siendo atendida por las premisas investigativas adoptadas en la instancia de grado.

En el caso de marras existen numerosos indicios para tener por acreditado, de acuerdo a las reglas de la sana crítica racional, que los encartados se hicieron de dineros de origen ilícitos y los reingresaron en la cadena de actividades desarrolladas por las empresas adjudicatarias de las obras publicas a ejecutar en el ámbito de la Universidad Nacional de Tucumán.

III.- LA ASOCIACIÓN ILÍCITA QUE EMERGE ENTRE LOS IMPUTADOS

Las pruebas de cargo que sustentan los procesamientos dictados en contra de las autoridades de la Universidad Nacional de Tucumán y las empresas constructoras, tornan imperativo el análisis del supuesto investigado a la luz de las previsiones del artículo 210 del Código Penal que dice “Será reprimido con prisión o reclusión de tres a diez años, el que tomare parte en una asociación o banda de tres o más personas destinada a cometer delitos por el solo hecho de ser miembro de la asociación. Para los jefes u organizadores de la asociación el mínimo de la pena será de cinco años de prisión o reclusión”.

La trama del accionar delictivo que es objeto de este proceso, muestra matices y diferentes grados de intervención de los



Fiscalía General de Tucumán
Ministerio Público Fiscal de la Nación

sujetos activos en la ejecución del ilícito, cuyos efectos directos se batieron directamente sobre el patrimonio de la Universidad Nacional de Tucumán. Desde la perspectiva organizacional, podría aseverarse que el imputado Cerisola habría desarrollado un rol fundamental en el montaje y ejecución de la maniobra defraudatoria. El ex rector procesado habría contado con la colaboración de funcionarios públicos que destentaban lugares preponderantes en la toma de decisiones internas en la universidad. El elenco delictivo se habría completado con los empresarios procesados y adjudicatorios de las obras publicas pesquisadas.

La ejecución de obras dentro del marco del “Régimen de Contrataciones de Obras de Infraestructura Edilicia y de Servicios de la UNT financiadas con fondos de YMAD” (Res. N° 365/2008), muestra con claridad el mecanismo estructurado a efectos agilizar la interacción entre los jefes de la organización y los miembros de menor jerarquía.

A criterio de este Ministerio Público Fiscal, la ejecución del plan delictivo habría resultado de difícil concreción sino contara con una suerte de paraguas organizacional que garantizara el funcionamiento de todos los eslabones del grupo que unificaron voluntades para asirse de los dineros de la universidad.

Como fue dicho, la figura de la asociación ilícita prevista en el artículo 210 del Código Penal, reprime con prisión o reclusión a quien tomare parte en una asociación o banda de tres o más personas destinada a la comisión de delitos.

Se trata de un delito de peligro y autónomo de las actividades ilícitas que puedan cometer sus componentes. En efecto, la ley no exige para que cobre virtualidad la sanción una lesión a un bien jurídico ni la producción de un peligro concreto. De otro lado, conmina con pena a



Fiscalía General de Tucumán
Ministerio Público Fiscal de la Nación

quienes forman parte de esta organización "en virtud de su peligrosidad característica" (Stratenwerth, Günter, "Derecho Penal. Parte General I", Hammurabi, 2000, p. 147). Es por esto que a esta figura se la ubica entre los denominados delitos de peligro abstracto.

Su consumación se produce con independencia de las conductas que desarrollen por separado los integrantes de la asociación, pues lo reprochable reside en la relación o ligamento que mantienen con la agrupación. De modo que, de acreditarse que una de las personas que la componen cometió otro comportamiento típico, antijurídico y culpable, mediaría entre ellos un concurso material, según las reglas del artículo 55 del Código Penal.

Claramente, la acción típica que fundamenta la punibilidad se configura por el solo hecho de formar parte de la asociación, esto es, por pertenecer a ella con la finalidad de cometer delitos. Empero, se exige pluralidad de integrantes, al menos tres personas deben concurrir a su formación, por acuerdo de voluntades de convergencia permanente dirigido a la comisión de hechos ilícitos indeterminados y dolosos.

En cuanto a los presupuestos objetivos, se requiere acuerdo previo, no necesariamente expreso, aunque sí enderezado a la realización de actividades demostrativas de la existencia de la asociación y de su finalidad delictiva. Se requiere de permanencia, entendida esta como estabilidad o perdurabilidad de la asociación en el tiempo para fines ilícitos. A su vez, el tipo también requiere de una organización en grado mínimo cohesión en el accionar.

El tipo subjetivo requiere simplemente conocimiento de que se integra la asociación, de los objetivos propuestos y de



Fiscalía General de Tucumán
Ministerio Público Fiscal de la Nación

que se encuentra conformada por al menos tres miembros. A la par, debe existir voluntad en el autor de integrarla y finalidad delictiva.

A continuación, la norma en análisis distingue al jefe de la asociación del organizador y de los demás miembros. Para Núñez son jefes los que comandan la asociación, cualesquiera que sean la jerarquía y el modo de su participación en el ejercicio del mando. A los organizadores, en cambio, los define como a quienes han participado en las tareas del establecimiento u ordenamiento de la asociación (Núñez, Ricardo, "Tratado de Derecho Penal", Lerner Ediciones, 1975, t. V, pag. 190). En el mismo sentido, Creus cree que "...jefes son los que mandan a otros miembros de la asociación, sea a la totalidad de ellos o a una parte. Debe tratarse de un mando realmente ejercido; o sea, el autor debe recibir efectivamente obediencia en lo que atañe a los objetivos de la asociación de parte de sus miembros; no basta la simple invocación de una jefatura cuando falta el poder propio de ella...", mientras que los organizadores, por su lado son los miembros de la asociación que han actuado en su establecimiento u ordenamiento..." (Creus, Carlos, "Derecho Penal. Parte Especial", Astrea, 2007, t. II, p. 126 y 127).

Esta pesquisa evidencia los presupuestos típicos de la figura "asociación ilícita". Se está en presencia de una organización que supera ampliamente el mínimo de integrantes requeridos; hay una diferenciación prístina de roles y funciones en la asociación, que lucen observables sin esfuerzo, pues el grupo adoptó para sí los roles estipulados en función a la división de trabajo que rige la actividad institucional de la Universidad; y se aprecia cómo y de qué manera se ejercicio la jefatura desde la cúspide de la estructura administrativa con apariencia de legalidad formal.



Fiscalía General de Tucumán
Ministerio Público Fiscal de la Nación

Dejar de lado la aplicación de esta figura típico, como es la asociación ilícita, resulta por lo menos arbitraria. La señalada omisión atenta contra el éxito de la investigación, dado que el ingreso y la disposición final de los recursos económicos fue efectivizada con la sola finalidad de causar un serio y grave perjuicio al patrimonio al Estado.

IV.- LOS SUJETOS Y SUS ROLES EN LA PRESUNTA ORGANIZACIÓN ILÍCITA

Dando continuidad a los argumentos expuestos desarrollados en el apartado anterior, en este acápite abordaran los roles que habrían ejecutado los miembros de la organización ilícita. A su vez, quedara patente que en la instrucción hay funcionarios que aún no fueron traídos a proceso.

*Al momento de los hechos, **Maria Luisa Rossi de Fernández** conformaba el binomio institucional que conducía los destinos de la Universidad Nacional de Tucumán. Junto a Cerisola, la ex vicerrectora ocupaba una posición de poder y de responsabilidad en la estructura de la universidad que imposibilita toda hipótesis que haga procedente una causal de exención de responsabilidad, al menos en este estado del proceso penal. La ex vicerrectora de modo alguno puede argumentar su falta de conocimiento, pues en un organismo público con una estructura jerárquica difícilmente pueda eludirse el sistema de controles, salvo, que se articulen medidas tendientes a evadir ese control administrativo interno.*

La aprobación de las resoluciones n° 365/366/367 del año 2008 y el pago a las empresas contratistas, contó con el previo dictamen positivo de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Universidad. Es decir, sin la intervención de esta Dirección hubiera resultado



Fiscalía General de Tucumán
Ministerio Público Fiscal de la Nación

*imposible el misce in scene tendiente a defraudar a la administración pública. Por ello es que cabe y así postulo la citación a indagatoria de **Augusto González Navarro**, responsable de la Dirección General de Asuntos Jurídicos. (vr. fs. 1694, indagatoria de Cerisola).*

*En este contexto, el Sr. **José Hugo Saab** en su condición de Secretario General de la Universidad, impulso con carácter de “urgente” la definición sobre las formas y procedimientos a seguir para concretar del plan de obras en la Universidad (vr. fs. 1694). Este dato es más que suficiente para endilgarle responsabilidad por el hecho ilícito cometido.*

*La presunta responsabilidad penal por el perjuicio causado, también, se precipita sobre los **integrantes del directorio de Yacimientos Mineros de Agua de Dionisio**. Los directores, con su accionar, facilitaron la rúbrica del convenio entre YMAD y UNT en fecha 02/01/2008, lo que facilito la disminución del monto dinerario que debía percibir la Universidad de acuerdo a la Ley 14.771, pasando de un 40% a un 20% de la utilidades que arroja el emprendimiento minero. La real dimisión y aporte de los sindicatos surge claramente si del iter criminis se detrae el acto precedente a la firma del convenio obrante a fs. 962/963. En el marco de la pesquisa corresponde citar en los términos del artículo 294 del CPPN al presidente de YMAD, a los dos directores por la provincia de Catamarca y a los dos directores por la UNT, todos ellos al momento del hecho. A la fecha del hecho el Sr. **Manuel Benitez** era el presidente, los Sres. **Bustamante** y **Colombo** representaban a Catamarca, siendo **Campero** y **Marigliano** representantes de la Universidad Nacional de Tucumán.*

*El aporte del “**Equipo de Planeamiento**”, que el imputado Cerisola menciona en el acto en el que ejercio su derecho a defensa, resultó de gran trascendencia para el cambio de paradigma conceptual de la previsión de la Ley 14.771 respecto al destino de los fondos*



Fiscalía General de Tucumán
Ministerio Público Fiscal de la Nación

para la construcción de “ciudad universitaria” (fs. 1692 vta.). Para el avance de la pesquisa resulta necesario determinar quienes fueron los integrantes de ese equipo de planeamiento para convocarlos a indagatoria, puesto que su accionar dio fundamento a la tramitación del Expte. N° 713/2006 “Plan de Obras”.

*En su declaración indagatoria Luis Fernando Sacca expreso que se tomaron recaudos financieros para proteger los recursos económicos frente a la inflación por lo que se tomaron decisiones económicas en función de lo sugerido por el “equipo económico” conformado por funcionarios de la Dirección General de la Administración, entre ellos los contadores **Francisco Castillo, Guillermo Daniel Figueroa y Ronald Parada Pareja**. Esto señala la necesidad de determinar con precisión quienes formaron parte de ese equipo económico, invocado por Sacca, dado que les cabría responsabilidad penal por haber sustentado formalmente la disposiciones y movimientos financieros que fueran la expresión concreta de la violación de la Ley 24.156 y el decreto 2663/92, debiendo ser citados a indagatoria.*

*Los integrantes del **Consejo Superior de la Universidad Nacional de Tucumán** cumplieron un rol decisivo en la aprobación de las resoluciones administrativas que dispusieron un régimen de obras en contradicción a la Ley 13.064. Los consejeros, también, omitieron cumplir con el deber de contralor sobre la aplicación de los fondos y los pagos que se concretaron a las empresas contratistas. Por lo que corresponde individualizar a los consejeros y disponer su comparendo en los términos del artículo 294 del Compendio de Rito.*

La ampliación de la imputación, conforme a los extremos expuestos, resulta lógica y necesaria, si es que se aspira a desentrañar la maniobra ilícita íntegra.



Fiscalía General de Tucumán
Ministerio Público Fiscal de la Nación

V.- **LA DETENCIÓN DE LOS IMPUTADOS: ADMISIBILIDAD DE LA PRETENSIÓN**

*Los procesados sin prisión preventiva resultan ser **Juan Carlos Cerisola, Luis Sacca, Olga Graciela Cudmani y Osvaldo Venturino**. Los citados revestían la condición de Rector, directora de la Dirección General de Construcciones y director de Inversiones y Contrataciones de la Universidad Nacional de Tucumán, al tiempo de la presunta comisión de los ilícitos investigados.*

*Así también, resultaron procesados sin prisión preventiva por considerarlos partícipes necesarios de los hechos calificados como administración fraudulenta contra la administración pública, a los siguientes empresarios: **Marcelo Eduardo Boero; Pedro Alberto Varella Otonello; Juan Manuel Peña; Guillermo José Pasquini; Ana Inés Cossio; Juan Carlos Aranda; Norma del Valle Zottola; Ricardo Aníbal Fernández; Ruth Soledad Fernández; Manuel Guillermo Galindo; Roberto Antonio Galindo; Javier Martínez Riera; Oscar Enrique Prado; Juan Vicente Guzmán; Horacio Eduardo Gordillo; Fernando Adrián Gordillo; Jorge Ignacio Zeballos; Máximo Federico Mellace; Luis Exequiel Movsovich; Héctor Gerardo Preatonio; Héctor Fidel Preatonio y Alejandro Martin Preatonio**.*

*Entre los procesados en la causa encontramos personas que cumplieron funciones en la Universidad Nacional de Tucumán y otros que a la fecha continúan desempeñando roles en la estructura jerárquica como es el caso de **José Hugo Saab y González Navarro**. Este dato objetivo torna ostensible el riesgo de obstrucción del avance del proceso penal con afectación seria de la producción de prueba de cargo.*



Fiscalía General de Tucumán
Ministerio Público Fiscal de la Nación

La envergadura del perjuicio económico y la complejidad de los mecanismos financieros, a través de la intervención de diversos intermediarios y formas jurídicas utilizadas para el caso, debieran sopesar sobre el análisis del dictado de una medida cautelar restrictiva de la libertad. El contraste de este factum procesal y lo que aconteció en otros procesos penales de público conocimiento, en los que se investigó el destino dado a los dineros públicos, evidencian que las maniobras ilícitas perpetradas por los funcionarios de la Universidad Nacional de Tucumán y los empresarios procesados reprodujeron -a menor escala- el “montaje” de mecanismos administrativos que facilitaron el direccionamiento de activos públicos para beneficiar intereses espurios.

El abordaje del factum a través de la figura de lavado de activos conlleva consecuencias que alcanzan para dictar medidas cautelares en contra de los sindicados como responsables del ilícito objeto del proceso. El cambio de destino de los dineros obtenidos mediante el despliegue de las maniobras defraudatorias es una consecuencia lógica y necesaria si se atiende a que la finalidad de este tipo conductas es acceder a sumas de dinero para sustraerlas de mecanismos de control y/o recuperación de activos. También es cierto que la insolvencia suele ser un denominador común entre aquellos involucrados actividades defraudatorias, pues el riesgo de decomiso del activo es baremo contemplado por el infractor.

Estos elementos son indicativos de la necesidad de que por los medios pertinentes se disponga la detención de los imputados, hasta tanto se concluyan las medidas investigativas conducentes, se determine el destino impreso a los activos públicos detraídos y se concrete la realización del debate oral del tramo procesal que ya fue elevado al Tribunal Oral Federal.



Fiscalía General de Tucumán
Ministerio Público Fiscal de la Nación

Justamente, el estado de avance del proceso y la esperable condena a prisión efectiva de Cerisola, Sacca y Cudmani juzgados en el Tribunal Oral, son elementos convictivos razonables y suficientes como para disponer las prisiones preventivas y detenciones de los sindicados en el presente dictamen.

Los argumentos expuestos van en línea con las previsiones de los artículos 280 y 319 del CPPN con el fin de garantizar el correcto desarrollo de la investigación penal.

VI.- LA CONFORMACIÓN DE UN NUEVO LEGAJO

El tracto procesal deja entrever que la causa, a raíz del fallo de este Tribunal que dispuso profundizar la investigación sobre el accionar de los empresarios procesados, se dividió en “tramos”.

La primera parte del proceso hizo foco -parcialmente- sobre la responsabilidad de los funcionarios de la Universidad Nacional de Tucumán, mientras que el segundo tramo, alcanzó a las empresas que participaron de las maniobras de detracción de los fondos públicos.

La ampliación de las imputaciones, tal como se plantea en esta ocasión, podría traer aparejado una ralentización de la presente investigación entorpeciendo la sustanciación de la instrucción, por lo que resultaría conducente proceder a la formación de una nueva causa en la que se haga pie en el rol de los funcionarios universitarios individualizados en el capítulo IV de este dictamen.

VII.- EL IMPERATIVO DE INVESTIGAR HECHOS DE CORRUPCIÓN

La Ley 24.759, aprobó lo dispuesto en la Convención Interamericana contra la Corrupción, rubricada el 29 de marzo



Fiscalía General de Tucumán
Ministerio Público Fiscal de la Nación

de 1.996, en donde los Estados parte se comprometieron a combatir la corrupción en todas sus formas, realizando los esfuerzos que resulten necesarios para prevenir, detectar, sancionar y erradicar la corrupción en el ejercicio de las funciones públicas. Este instrumento obliga a los Estados a incorporar a su derecho interno sus disposiciones y aplicarlas efectivamente

En ese mismo sentido, la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, aprobada por la Asamblea General de Naciones Unidas el 31 de octubre de 2003, ratificada por Argentina mediante la Ley 26.097, establece una serie de directrices tendientes a lograr la instrumentación de medidas eficientes para identificar y sancionar a funcionarios involucrados en hechos de corrupción.

La jurisprudencia tiene dicho que “...En este marco debe recordarse las obligaciones asumidas por el Estado Argentino en el orden internacional, con especial referencia al Preámbulo de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción en cuanto destaca la preocupación de los Estados parte por la “gravedad para la estabilidad y seguridad de las sociedades al socavar las instituciones y los valores de la democracia, la ética y la justicia, y al comprometer el desarrollo sostenible y el imperio de la ley”, que plantea la corrupción. Que las consideraciones apuntadas encuentran correlato en el objetivo establecido en la Convención Interamericana contra la Corrupción, en cuanto consagra como condición para lograr una democracia representativa, el combatir toda forma de corrupción en el ejercicio de las funciones públicas, así como los actos de corrupción específicamente vinculados con tal ejercicio; condición indispensable para lograr la estabilidad, la paz y el desarrollo de la región. En los instrumentos internacionales referidos se procura, en lo medular, adunar los esfuerzos a fin de prevenir, detectar, sancionar y erradicar la



Fiscalía General de Tucumán
Ministerio Público Fiscal de la Nación

corrupción en el ejercicio de las funciones públicas y en los actos de corrupción específicamente vinculados con tal ejercicio....” (CFCP, Sala I, “Rodríguez, Rubén y otros s/Defraudación contra la Administración Pública” Expte. FRO 94005388/2013/CFC1, rta. en fecha 04/08/2016).

Dicho esto, cabe afirmar que el hecho endilgado a los funcionarios universitarios y empresarios de la construcción debe ser interpretado, investigado y castigado siguiendo las pautas normativas fijadas en los citados instrumentos.

Desde esta perspectiva normativa, una investigación integral del hecho surge como un imperativo categórico. Esto significa que se deben agotar las hipótesis investigativas tratando de alcanzar a la mayor cantidad de sujetos autores y partícipes de la maniobra ilícita con el objetivo firme de recuperar los activos comprometidos. Este postulado sería de imposible cumplimiento si este Tribunal consiente la visión fragmentada que evidencia el fallo de grado al procesar solo a una parte de los funcionarios que estarían comprometidos con el manejo y disposición de los fondos públicos pesquisados. Consecuentemente, la persistencia en el recorte de la imputación acarrearía la responsabilidad internacional del Estado al apartarse de las directrices sentadas los instrumentos internacionales vigentes y aplicable al caso”.

Debemos remarcar que la petición de enmarcar la instrucción en las hipótesis punitivas de lavado de activos y asociación ilícita es sostenida por esta Fiscalía en cada oportunidad procesal en la que tomó intervención en la pesquisa. Ello se advierte en los dictámenes presentados en las fechas 27/09/2016 y 07/11/2017 (confr. Dictamen N° 566/2016 y N° 595/2017).



Fiscalía General de Tucumán
Ministerio Público Fiscal de la Nación

IV.3. Falsedad de la premisa que rechazo la pretensión fiscal en punto a la formación de un tercer legajo y la imputación en función de los mismos hechos

El fundamento del acto jurisdiccional, por imperativo legal, no debe alejarse de lo que el cuadro cargoso y la norma de forma que se aplican al caso. Esto significa que la valoración que esboza el magistrado está limitada por estos extremos que limitan la dosis de subjetividad que se imprime en el decisorio

La arbitrariedad y/o el voluntarismo extremo que caracteriza a la sentencia impugnada radica en que el Sentenciante lejos de ajustar su proceder a la norma de forma rechaza el planteo fiscal.

El fallo impugnado se adentra en el campo conceptual de la arbitrariedad. La doctrina de la arbitrariedad es de carácter excepcional y no tiene por objeto corregir fallos meramente equivocados, sino aquellos en los que las deficiencias lógicas del razonamiento o la total ausencia de fundamento normativo impiden considerar el decisorio como sentencia fundada en ley, a la que aluden los artículos 17 y 18 de la Constitución Nacional (CSJN, Fallos: 310:2277).

La sentencia que se critica cumple acabadamente con los parámetros exigidos por la doctrina de arbitrariedad, ya que fue estructurada **sobre la premisa falsa que dice “..este tribunal no puede pronunciarse respecto a los ilícitos denunciados en el escrito presentado por el Ministerio Público Fiscal sin modificar la plataforma fáctica atribuida y asumir el papel reservado al fiscal. Cualquier otra acción comprometería el principio de congruencia, el derecho de defensa de las partes y la garantía de imparcialidad...”** (págs.. 95/96, punto N° 6 de la sentencia impugnada).



Fiscalía General de Tucumán
Ministerio Público Fiscal de la Nación

La falsedad de la premisa emerge al considerar que en este mismo legajo, el Tribunal dispuso la ampliación de la investigación dadas las conclusiones de la Procuraduría Adjunta de Criminalidad Económica y Lavado de Activos (PROCELAC) lo que derivó en el procesamiento de los empresarios.

IV.4. Precedentes relevantes donde se ordenó profundizar la instrucción de acuerdo a la requisitoria fiscal

La Cámara Federal de Tucumán, en su derrotero jurisprudencial, evidencia claramente que en sus intervenciones establece una serie de directrices que alcanzan a las hipótesis investigativas y/o a los tipos penales. Son innumerables los precedentes que van en ese sentido.

Sin embargo, en este apartado hare referencia a lo resuelto en la causa “IMPUTADO: BACCHIANI, EDGAR ADHEMAR Y OTROS S/ INFRACCIÓN ART. 310, TERCER PÁRRAFO, INFRACCIÓN ART. 303 Y ASOCIACIÓN ILÍCITA – QUERELLANTE: BESTANI, VÍCTOR HUGO Y OTROS” Expte. N° FTU 42/2021, con tramite en el Juzgado Federal N° 1 de Catamarca. La cantidad de víctimas, la complejidad de las maniobras y el monto del perjuicio económico indican que este es el proceso, que por su relevancia procesal y social, dejan manifiesta la intervención activa de la Cámara Federal en la dirección de la instrucción.

Es necesario resaltar que estamos en presencia de un modelo de negocios financieros que llegó a mover la exorbitante suma de 50.000.000 millones de dólares.

Los responsables de la firma “Adhemar Capital SRL” armaron toda una estructura societaria destinada a la captación de



Fiscalía General de Tucumán
Ministerio Público Fiscal de la Nación

divisas (dólares estadounidenses y pesos argentinos) aportadas por “inversores” (dentro de los que existe una masa importante de dinero no justificado), con la finalidad de operar en el campo de las “criptomonedas” bajo la propuesta -aparente- de un recupero con intereses inusuales para el mercado.

El estallido de la burbuja financiera creada por la organización aquí investigada no solo produjo un grave perjuicio en la economía de los denunciados (con aristas de evasión y blanqueo de activos), sino que dado la envergadura del volumen de activos captados afectó indirectamente a la economía catamarqueña (en palabras del gobernador al denunciar a “Adhemar Capital SRL” en el Banco Central de la República). Resulta necesario dejar en claro que las presuntas maniobras ilícitas ejecutadas cuidadosamente por los imputados dañaron directamente la economía del Estado Nacional, ya que jaquearon los mecanismos institucionales de fiscalización que detectaron las irregularidades, pero fueron incapaces de impedir la salida de los activos del mercado local. También es cierto que los inversionistas de buena fe vieron cómo se esfumaron los ahorros de toda la vida.

La maniobra en estudio, originó que se presentaran múltiples denuncias en los estrados federales de Catamarca. En el Juzgado de origen, al momento de resolver la situación procesal de todos los involucrados, no solo descartó cualquier vinculación de la conducta investigada con el lavado de dinero, sino también se declaró incompetente.

En la instancia de apelación, este Fiscal General reformulo la perspectiva desde la que debía abordarse la pesquisa y propuso la subsunción de las conductas en las previsiones del artículo 303 del Código Penal.



Fiscalía General de Tucumán
Ministerio Público Fiscal de la Nación

Al resolver la cuestión, la Cámara Federal expreso que "...De lo dicho, resulta que corresponde revocar el punto V de la resolutive apelada y en consecuencia declarar la competencia material de este fuero para entender en la causa en línea con el requerimiento fiscal y, en consecuencia una vez vueltas las actuaciones a origen el señor Fiscal y el Magistrado deberán impulsar las medidas necesarias para orientar la investigación hacia los delitos mencionados en la presente. En ese sentido, se deberá dar nueva intervención a la UIF y la PROCELAC (en el marco de sus atribuciones), a fin de que colaboren con la investigación y se realice un informe sobre todos los aspectos relacionados con las operaciones de Adhemar capital SRL y todos los imputados en la causa incluyendo aquellos sobre quienes se dictó falta de mérito, en línea con lo informado por UIF a fs. 528/529 y se requiera la información adicional a la que se hace mención en dicho informe..." (sentencia dictada en fecha 21/12/2022, CFTuc. Autos Legajo N° 20 - QUERELLANTE: BESTANI, VICTOR HUGO Y OTROS IMPUTADO: BACCHIANI, EDGAR ADHEMAR Y OTROS s/LEGAJO DE APELACION" 42/2021".

Idéntico criterio adopto la Cámara Federal de Apelaciones al resolver una causa análoga a "Adhemar Bacchiani". Asi en la causa "RT" dejo sentado que "De lo dicho, resulta que corresponde revocar el punto 3 de la resolutive apelada y en consecuencia declarar la competencia material de éste fuero para entender en la causa en línea con el requerimiento fiscal y, en consecuencia corresponde que, **una vez vueltas las actuaciones a origen el magistrado reasuma la investigación e impulse las medidas necesarias para orientarla hacia los delitos imputados por el Ministerio Público Fiscal.** En ese sentido, consideramos que corresponde, una vez vuelto a origen, se de nueva intervención a la UIF y la PROCELAC a fin de que colaboren con la investigación, en el marco de sus atribuciones; se de



Fiscalía General de Tucumán
Ministerio Público Fiscal de la Nación

intervención a la Policía Federal Argentina, a fin de que formule un informe detallado de las actividades de la empresa y los involucrados; se de intervención al Banco Central de la República Argentina, en particular a la Gerencia de Fiscalización de Actividades No Autorizadas de Entidades Financieras y Cambiarias, a fin de que colabore con la investigación” (CFTuc, Legajo N° 18 - QUERELLANTE: YAZBEK, FEDERICO Y OTRO IMPUTADO: ROLON REYNOSO, EXEQUIEL MATIAS Y OTROS s/LEGAJO DE APELACION 21/12/2022, Expte. N° FTU 5253/2022”)

La doctrina judicial puesta de relieve es clara en cuanto a que la Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán discrecionalmente establece directivas que deben ser atendidas por los jueces de grado. No hay dudas que el decisorio impugnado se levantó sobre consideraciones arbitrarias, que con un notable voluntarismo, la Cámara Federal de Apelaciones intento ordenarlas para darle una apariencia de razonabilidad.

IV.5. La unidad de acción en el Ministerio Público Fiscal

La Cámara Federal desechó la imputación concretada en esta instancia por esta Fiscalía General. Para así decidir, el Tribunal sostuvo que “...De lo expuesto se advierte que no se imputó a los encartados los hechos relativos a los delitos de lavado de activos ni de asociación ilícita. Cabe considerar, al respecto, que el Fiscal Federal, como titular de la acción pública, en caso de advertir un hecho presuntamente punible, deberá proceder por la vía y forma pertinentes. El tribunal no puede suplir la tarea reservada al Fiscal, conforme a lo previsto en el art. 120 de la Constitución Nacional...” (pág. 94 del fallo de fecha 05/06/2024).



Fiscalía General de Tucumán
Ministerio Público Fiscal de la Nación

Al respecto, cabe decir que la acción acusatoria del Ministerio Público Fiscal se desarrolla dentro del soporte que brinda el concepto de unidad de acción que es un imperativo normativo. Ello se desprende del artículo 120 de la Constitución Nacional y el artículo 9 inc. 2º de la Ley 27.148.

Dicho esto, la premisa volcada en el fallo por parte de la Cámara Federal resulta errónea porque justamente lo que desconoce con su pronunciamiento es la unidad de acción del acusador. Es así que este Fiscal General, conforme las directrices del plexo normativo vigente, está habilitado para incoar la acción penal en contra de los investigados siempre que se cuenten con elementos objetivos para sustentar la hipótesis acusatoria. La distinción entre fiscales de instrucción y de revisión, es una cuestión meramente administrativa propia de la organización del Ministerio Público Fiscal, lo que no obsta a que un fiscal -como representante de la acusación- pueda impulsar una acusación ante indicios que indiquen la comisión de un presunto ilícito. Justamente, desde la Fiscalía General se concretó el pedido de ampliación del menú de tipos penales aplicables al caso se concretó ante el organismo jurisdiccional pertinente, como lo es la Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán.

Tal es la confusión del concepto de unidad de acción que muestra el Sentencia que lo llevo a la consiguiente afirmación “...entendemos que este tribunal no puede pronunciarse respecto a los ilícitos denunciados en el escrito presentado por el Ministerio Público Fiscal sin modificar la plataforma fáctica atribuida y asumir el papel reservado al fiscal. Cualquier otra acción comprometería el principio de congruencia, el derecho de defensa de las partes y la garantía de imparcialidad...” (pág. 95/96). **Lo que se le solicito a la Cámara Federal no compromete el hecho delineado**



Fiscalía General de Tucumán
Ministerio Público Fiscal de la Nación

en autos sino que, sin salirnos del corsé factico, propusimos ampliar la perspectiva punitiva aplicable al caso. El hecho investigado no cambia si se atiende la pretensión de esta Fiscalía General ya que el plexo probatorio conformado ya brinda los elementos como para peticionar la aplicación de los tipos regulados en los artículos 210 y 303 del Código Penal. Menos aún puede entenderse que la Cámara Federal podría vulnerar la garantía de imparcialidad, ya que de acoger favorablemente la petición fiscal, se habría procedido a pedido de este acusador público.

Como queda expuesto, la valoración del Tribunal resulta ostensiblemente errónea.

V. Resolución pretendida

En orden a los argumentos expuestos pido a la Excma. Cámara Federal de Casación Penal que case la sentencia en crisis revocándola, y por ende, admita los agravios aquí expresados, y ordene a la Juzgado Federa N° 2 de Tucuman que se expida sobre las pretensión de este Ministerio Público Fiscal en torno a las detenciones solicitadas, la aplicación al caso los supuestos regulados en los artículos 210 y 303 del Código Penal, y disponga la continuidad de la pesquisa según su estado a fin de evitar mayores dilaciones en el proceso.

VI. Constituyo domicilio

Constituyo domicilio a estos efectos, en el público despacho del Sr. Fiscal ante la Cámara Federal de Casación Penal que por turno corresponda, en Comodoro Py 2002 piso 5°, Ciudad Autónoma de Buenos Aires.



Fiscalía General de Tucumán
Ministerio Público Fiscal de la Nación

VII. Reserva del Caso Federal

Para el hipotético caso en que la Cámara Federal de Casación Penal confirme el fallo en crisis, hago reserva de recurrir ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación por darse en autos un caso federal, toda vez que se ha conculcado el debido proceso legal adjetivo al que tiene derecho este Ministerio Público Fiscal por ser parte, artículos 18 y 120 de la Carta Magna.

VIII. Petitorio

En orden a las consideraciones reseñadas, al Tribunal pido que:

1°. Tenga por interpuesto en tiempo y forma el presente Recurso de Casación y por constituido el domicilio procesal.

2°. Conceda el recurso de casación interpuesto con efecto suspensivo, y eleve las actuaciones a la Cámara Federal de Casación Penal.

3°. Consecuentemente, solicito a la Cámara Federal de Casación que revoque la sentencia impugnada, en punto a que rechazo la pretensión de detener a los imputados y dejo de lado la petición de aplicar las figuras de lavados de activos y asociación ilícita, haga lugar a lo peticionado por este Fiscal General y ordene la remisión de los autos al Juzgado Federal N° 2 de Tucumán a fin de que dicte un nuevo fallo en línea con los argumentos expuestos y que el proceso continúe con la celeridad requerida.

4°. Tenga presente la reserva del caso federal.

Fiscalía General, 18 de junio de 2024

Dictamen n° (P) 172/24mem